



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa 21069/2022/CA1 Jakobi Matías Roberto y otro c/ Latam Airlines Group SA y otros s/ daños y perjuicios**

Buenos Aires, 30 de abril de 2024

**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante la presentación realizada el 14 de junio de 2023, contra el auto del 3 de mayo del mismo año; y

**CONSIDERANDO:**

**I.** En lo que aquí interesa, el magistrado de la anterior instancia hizo saber al actor que el beneficio de justicia gratuita establecido en el art. 53 de la ley 24.240, se refiere únicamente a la tasa de justicia.

**II.** Contra esa decisión, el actor dedujo recurso de apelación. Cita el fallo de la CSJN ADDUC y solicita que se la exima, además, del pago de tasa de justicia en su condición de consumidora (art. 53, ley 24.240) y de las costas del proceso.

**III.** El artículo 53 de la Ley 24.240 (modificado por el art. 26 de la Ley 26.361) establece “Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”. Ahora bien, respecto del alcance del beneficio de justicia gratuita, el Alto Tribunal se ha expedido en la causa “Adduc y otros c/ Aysa SA y otro s/ proceso de conocimiento (CAF 17990/2012/1/RH1) del 14-10-21.

Allí -en lo que aquí interesa- sostuvo que al sancionar la ley 26.361, la cual introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso. Seguidamente, expuso que la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente y que



sólo en determinados supuestos -acciones iniciadas en defensa de intereses individuales- se admite a la contraparte acreditar la solvencia del actor para hacer cesar la eximición.

Por ello, entendió, que queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advertiría el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte. Asimismo, sostuvo que el criterio de interpretación utilizado coincide con la voluntad expresada por los legisladores en el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.361 en el que se observó la intención de liberar al actor en este tipo de procesos de todos sus costos y costas, estableciendo un paralelismo entre su situación y la de quien goza del beneficio de litigar sin gastos ya que si los legisladores descartaron la utilización de este último término en la norma no fue porque pretendían excluir de la eximición a las costas del juicio, sino para preservar las autonomías provinciales en materia de tributos locales vinculados a los procesos judiciales (ver esta Sala, causa 12493/18/1 del 10-3-22).

En consecuencia, oído al Sr. Fiscal General ante esta Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: revocar la providencia de fecha 3 de mayo de 2023, en cuanto fue materia de agravios.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase

**Guillermo Alberto Antelo**

**Eduardo Daniel Gottardi**

**Fernando A. Uriarte**

